



Recurso nº 124/2026 C.A. Principado de Asturias 6/2026

Resolución nº 341/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de febrero de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. B. R. G. , en representación de la mercantil ENBEX CALIDAD E INNOVACIÓN, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *“Contrato suministro e instalación de la electrónica de red según estudio WIFI, para la implantación de una red WIFI en los centros adscritos al organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (ERA), todo ello enmarcado en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia Financiado por la Unión Europea NextGeneration EU”*, expediente 2024000453, convocado por Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (ERA); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación por procedimiento ordinario y los pliegos por el Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (ERA) para el contrato de suministro e instalación de la electrónica de red según estudio WIFI, para la implantación de una red WIFI en los centros adscritos al citado organismo, se procedió a su envío al DOUE el 30 de diciembre de 2024 y a su publicación, tanto del anuncio de licitación como de los pliegos, en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 6 de abril de 2025, sin división del objeto del contrato por lotes con un valor estimado de 1.117.201,54 € (sin impuestos) y señalando como fecha máxima para la presentación de las ofertas hasta las 14:00 horas del día 23 de abril de 2025.

El objeto del contrato quedó anunciado con los siguientes códigos de clasificación CPV:

32500000 - Equipo y material para telecomunicaciones.



32523000 - Instalaciones de telecomunicaciones.

32560000 - Materiales de fibra óptica.

32570000 - Equipo de comunicaciones.

32571000 - Infraestructura de comunicaciones.

Segundo. El procedimiento se encuentra sujeto a la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Tercero. Dentro del plazo de presentación de ofertas se han formalizado las siguientes:

- SEIDOR TECH, S.A.,
- TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.
- R CABLE Y TELECABLE TELECOMUNICACIONES, S.A.U., (la adjudicataria) y
- ENBEX CALIDAD E INNOVACIÓN, S.L. (la recurrente).

Cuarto. El 24 de junio de 2025 es convocada la mesa de contratación del O.A., ERA para la apertura de la documentación administrativa previa. Son admitidas tres de las cuatro licitadoras presentadas y a ENBEX CALIDAD E INNOVACIÓN, S.L., se le requiere para que cumplimente debidamente el DEUC.

Quinto. La mesa de contratación reunida el 1 de julio de 2025 y previo análisis de las situaciones de conflicto ex Orden HFP/55/2023, de 24 de enero, procedió al estudio de las subsanaciones presentadas que fueron admitidas y en unidad de acto se acuerda la apertura del archivo electrónico nº 2 que contenía la oferta económica total y los demás criterios de adjudicación objetivos, con los resultados reflejados en el acta levantada a tal efecto.



Se verifica que, la oferta de ENBEX CALIDAD E INNOVACIÓN, S.L., está incurso en baja, conforme a lo dispuesto en la cláusula 2.4.4 del PCAP y se acuerda requerirle para la justificación de su oferta considerada incurso en presunción de anormalidad.

Sexto. Reunida la mesa de contratación el 18 de septiembre de 2025, se procede al estudio del informe técnico emitido sobre las justificaciones dadas por ENBEX CALIDAD E INNOVACIÓN, S.L., a su oferta incurso en presunción de anormalidad.

El acta refleja que se admite el informe emitido por la Sección Técnica de Mantenimiento adscrita al O.A. ERA y en el mismo se concluye que:

“Como conclusión, se indica que, a razón de quien suscribe este informe, el licitador no justifica suficientemente la baja de su oferta”.

A continuación se ordenan por puntuaciones las ofertas de las licitadoras y así:

LICITADOR	OFERTA ECONÓMICA SIN IVA (60 PUNTOS MÁX)	ALTA DISPONIBILIDAD EQUIPOS Y DUPLICAR ENLACES (25 PUNTOS MÁX)	REDUCCIÓN PLAZO EJECUCIÓN (5 PUNTOS MÁX)	50APs EXTERIOR (5 PUNTOS MÁX)	AMPLIACIÓN GARANTÍA DE FABRICANTE (5 años) (5 PUNTOS MÁX)	PUNTUACIÓN OBTENIDA (100 PUNTOS MÁX)
R CABLE Y TELECABLE TELECOMUNICACIONES SAU	60,00	25	5	0	5	95,00
SEIDOR TECH, SA	59,40	25	5	0	5	94,40
TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA SAU	46,80	25	5	0	5	81,80

Se declara mejor oferta y se le requiere para la presentación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP a R CABLE Y TELECABLE COMUNICACIONES, S.A.U.

Séptimo. Disconforme la empresa ENBEX CALIDAD E INNOVACIÓN, S.L., con el informe técnico de no admisión de sus justificaciones a la oferta incurso en presunción de valores anormales, recogida en el acta levantada por la mesa de contratación, con fecha 10 de octubre de 2025 y en sede electrónica formalizó el recurso nº 1633/2025 en el que se dictó la Resolución de este Tribunal nº 1665/2025, de 13 de noviembre, con el siguiente fallo:



“Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. B.R.G., en representación de la mercantil ENBEX CALIDAD E INNOVACIÓN, S.L., contra el acta de la mesa de contratación de 18 de septiembre de 2025 del procedimiento para el “Contrato suministro e instalación de la electrónica de red según estudio WIFI, para la implantación de una red WIFI en los centros adscritos al organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (ERA-Principado de Asturias)”, con expediente CONP/2024/5567, convocado por el citado organismo autónomo”.

Octavo. Reanudadas las actuaciones, la mesa de contratación propone como adjudicatario al licitador R CABLE Y TELECABLE TELECOMUNICACIONES, SAU y por Resolución de la Directora Gerente de 29 de octubre de 2025 se adjudica el contrato a esta mercantil, la cual es notificada a la recurrente el 31 de octubre.

La citada Resolución es posteriormente rectificada el 19 de noviembre de 2025, al apreciar error aritmético, notificándose a la recurrente el 21 de noviembre (fecha de aceptación) y publicada en Plataforma el 20 de noviembre.

Noveno. Disconforme la representante de la mercantil SEIDOR TECH, S.A., contra la adjudicación del procedimiento “Contrato suministro e instalación de la electrónica de red según estudio WIFI, para la implantación de una red WIFI en los centros adscritos al organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (ERA)”, con fecha 11 de noviembre y en sede electrónica formalizó un recurso especial seguido en este Tribunal con el nº 1848/2025 y se dictó la Resolución nº 1813/2025, de 11 de diciembre, con el siguiente fallo:

“Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Pablo Velasco García, en representación de la mercantil SEIDOR TECH, S.A., contra la adjudicación del procedimiento “Contrato suministro e instalación de la electrónica de red según estudio WIFI, para la implantación de una red WIFI en los centros adscritos al organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (ERA), todo ello enmarcado en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia Financiado por la Unión Europea NextGeneration EU.”, convocado por ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES PARA ANCIANOS DE ASTURIAS (ERA)”.



Décimo. Con fecha 23 de enero de 2026 la representación de ENBEX CALIDAD E INNOVACIÓN, S.L., formaliza en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación del contrato, refiriendo una supuesta imposibilidad de cumplimiento de las prescripciones técnicas por parte de la adjudicataria y resto de licitadores.

Undécimo. Requerido al efecto, el órgano de contratación ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP.

En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En particular, se ha dado traslado para alegaciones a los interesados, presentándolas el adjudicatario solicitando la desestimación del recurso especial.

Asimismo, teniendo en cuenta la financiación del expediente con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia Financiado por la Unión Europea NextGeneration se ha tenido en cuenta lo señalado en el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante RDL 36/2020). En particular el recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia conforme exige el artículo 58 del RDL 36/2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la LCSP, 22.1.1º del RPERMC y el Convenio de colaboración suscrito el 15 de octubre de 2025 entre el Ministerio de Hacienda y el Principado de Asturias sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, (BOE 28 de octubre de 2025)



Segundo. La recurrente, ENBEX CALIDAD E INNOVACIÓN, S.L., ha presentado oferta en esta licitación, ha sido excluida y el recurso especial contra dicha decisión ha sido desestimado por este Tribunal sin que conste haber sido recurrida ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El recurso que ahora interpone se dirige contra la adjudicación del contrato, defendiendo que las ofertas del resto de licitadoras y, en particular, la presentada por la adjudicataria no cumplen las prescripciones técnicas.

Atendido lo anterior, no procede reconocerle legitimación para la interposición del recurso especial, pues ningún beneficio le produciría de estimarse este, dado que ha sido excluido de la licitación: La legitimación a efectos de la interposición del recurso especial se regula de forma específica en el artículo 48 de la LCSP, el cual hemos interpretado de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y, en particular, del TJUE.

A modo de mero apunte nuestra Resolución 493/2025, de 3 de abril, con cita de anteriores y de la jurisprudencia apuntada, señalamos:

“No obstante, dado que, aunque en diferentes recursos planteados, es prácticamente simultánea la impugnación, tanto de la exclusión como de la adjudicación y la resolución sobre la primera decisión (exclusión) no ha sido adoptada todavía (se hace con la presente resolución), debemos reconocerle también legitimación a la recurrente para impugnar ambas decisiones.

Como afirmábamos en nuestra resolución 1240/2023, de 28 de septiembre de 2023, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha venido a reconocer el derecho del licitador excluido la opción del recurso especial para impugnar las decisiones adoptadas por el poder adjudicador en una fase del procedimiento posterior a la de su exclusión, siempre que el acuerdo de exclusión no haya adquirido firmeza y que de la interposición del recurso se derive un beneficio concreto para el recurrente (en este sentido, la STJUE de 5 de septiembre de 2019, Lombardi, asunto C-333/18, apartados 31 y 32, y también, en sentido análogo, la STJUE de 24 de marzo de 2021, NAMA Symvouloi Michanikoi kai Meletites AE–LDK Symvouloi Michanikoi AE, asunto C-771/19, apartados 42 y siguientes).



Y, en esa misma línea, la asimismo mencionada Sentencia del TJUE, asunto C-771/19, ha venido a matizar la regla general consistente en la falta de legitimación del licitador que resultó previamente apartado de la licitación, al reconocer que ésta sí concurre en el licitador excluido para impugnar la adjudicación del contrato, siempre que su exclusión no haya adquirido firmeza”.

Atendido lo anterior, concurre una causa de inadmisión señalada en el artículo 55 b) LCSP en relación con el artículo 48 del mismo texto legal y procede inadmitir el recurso especial por falta de legitimación del recurrente.

Tercero. El recurso se ha interpuesto extemporáneamente, ampliamente superado el plazo específico de diez días naturales desde la notificación.

En efecto, la resolución recurrida es la adjudicación de un contrato financiado con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia Financiado por la Unión Europea NextGeneration, de forma que el plazo para la interposición del recurso especial es de diez días naturales conforme establece el artículo 58 del RDL 36/2020.

La adjudicación se comunica en los términos indicados en el Antecedente de Hecho Octavo de esta Resolución:

“Octavo. (...) por Resolución de la Directora Gerente de 29 de octubre de 2025 se adjudica el contrato a esta mercantil, la cual es notificada a la recurrente el 31 de octubre.

La citada Resolución es posteriormente rectificada el 19 de noviembre de 2025, al apreciar error aritmético, notificándose a la recurrente el 21 de noviembre (fecha de aceptación) y publicada en Plataforma el 20 de noviembre.”

La resolución cumplía lo señalado en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo ello, interpuesto el recurso especial ante este Tribunal el 23 de enero de 2026, debe ser inadmitido con base en el artículo 55 d) LCSP, dada su clara extemporaneidad.



Cuarto. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, que si bien supera con creces el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, y además se ha de contraer a una actuación administrativa impugnable de las relacionadas en el artículo 44.2, como es la adjudicación.

Por ello, entendemos que el recurso especial se dirige contra una actuación susceptible de serlo.

Quinto. La medida cautelar que ex artículo 53 LCSP paraliza la tramitación de la licitación, no ha surtido efecto en el caso que nos ocupa, pues, como hemos señalado, el recurso se ha interpuesto superado ampliamente el plazo legal, cuando el contrato se había formalizado y se encontraba en ejecución.

Precisamente por ello, porque las circunstancias del caso han impedido la aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 LCSP, en el Fallo de esta resolución no se incluye ningún pronunciamiento sobre la misma

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. B. R. G. , en representación de la mercantil ENBEX CALIDAD E INNOVACIÓN, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *“Contrato suministro e instalación de la electrónica de red según estudio WIFI, para la implantación de una red WIFI en los centros adscritos al organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (ERA), todo ello enmarcado en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia Financiado por la Unión Europea NextGeneration EU”*, expediente 2024000453, convocado por Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (ERA).



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES